



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme lo resuelto en interlocutorio de diciembre 16 de 2021.

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Banco de Bogotá S.A. convocó judicialmente a Fabio Ernesto Angarita Jiménez, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 259253532, ante el incumplimiento en el pago de los instalamentos ajustados con el deudor entre noviembre 15 de 2016 a julio 15 de 2017, junto a los réditos moratorios causados.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El demandado, en julio 30 de 2015, suscribió el pagaré base de la acción mediante el que prometió pagar la suma de \$ 35.000.000 a través de un plan de financiamiento de 60 cuotas, cada una por \$ 869.718 que pagaría el día 15 de cada mes desde noviembre de 2015.

2.2.- El señor Angarita Jiménez entró en cesación de pagos desde noviembre 15 de 2016 y, por tanto, en uso de la cláusula aceleratoria contemplada en la modalidad crediticia, la entidad bancaria ejecutante “(...) *declara extinguido el plazo el día 27 de junio de 2017 (...)*”.

3.- La defensa.

3.1.- Intimado el enjuiciado mediante curador *ad litem* [25/10/2021], se opuso al éxito de las pretensiones cuestionando la la viabilidad adjetiva de la acción con base en la excepción que nominó: “*Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor pagaré No. 259253532, suscrito el 30 de julio de 2015, y/o prescripción cuotas mensuales de amortización vencidas de: noviembre 15 de 2016 hasta julio de 2017*”

En suma, afirmó haber operado el fenómeno extintivo para el ejercicio de la acción cambiaria directa, por cuanto entre el mandamiento de pago y la notificación efectiva de la pasiva, pasó un poco más de 6 años, sin que la demanda hubiese logrado interrumpir la prescripción pues pasó más de un año desde la admisión hasta la

publicitación efectiva del extremo convocado

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...).”¹.

2.2.- Ahora, como quiera que la solicitud probatoria de las partes se supeditó a las documentales que obran al legajo o, lo que es igual, no existir más allá de aquellas otros medios suasivos para practicar, se configura la causal segunda de la norma en comento, conforme así fue indicado en proveído de diciembre 16 de 2021 [derivado 21].

3. Del fenómeno extintivo de las acciones y la eficacia de su interrupción civil por el camino de la reclamación judicial.

3.1.- La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe. Para su promoción, según se contempló en el artículo 789 del estatuto mercantil, se otorgó un plazo de 3 años contados a partir del vencimiento del instrumento cambiario.

3.2.- La doctrina en torno a la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones y acciones en consideración al simple paso del tiempo, no admite

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

discusiones interpretativas pues su desarrollo no solo ha sido prolongado por la jurisprudencia sino pacífico.

3.3.- De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de tres años conforme a lo indicado en el numeral 3.1 de este fallo.

De otro lado, importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial [art. 21 L. 640/01], siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]².

Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación. A pesar de ello, tanto en la saliente legislación procesal como en la actual, se ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la decisión de admite el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y por tanto, el término corre continuamente hasta que se notifique efectivamente la pasiva.

Por último, la renuncia, como se indicó solo tiene cabida una vez consumado el fenómeno extintivo, mediante el acto del deudor quien, pese a verse beneficiado de la prescripción causada, no la alega [art. 282 C.G.P].

4.- Del caso concreto.

4.1.- De acuerdo con lo indicado en el escrito de demanda, que a la luz de la regla prevista en el artículo 193 del C.G.P. comporta confesión de parte al provenir de un

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

arquetípico acto judicial cual es la reclamación judicial y no obstante la data de vencimiento expresada en el pagaré base del cobro, el convocada honró sus prestaciones hasta el 15 de octubre de 2016, pues desde la cuota correspondiente al mes de noviembre de esa anualidad cesó su pagó incurriendo en mora y produciendo con ello la aceleración de las cuotas pendientes de pago desde “(...) el 27 de junio de 2017 (...)” cuando la entidad acreedora “(...) *extinguió el plazo (...)*”. De allí, que el término prescriptivo de la acción cambiaria operaba ese mismo día y mes de 2020.

4.2.- Ahora, si bien la demanda fue radicada en julio 28 de 2017 [fol. 30 derivado 01], es decir, en término, ello es insuficiente para concluir que con ese solo acto se logró interrumpir el plazo extintivo. Dispone el artículo 94 del C.G.P. que la presentación de la demanda logra obstaculizar la prescripción e impedir la producción de la caducidad “(...) *siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos [los interruptivos] sólo se producirán con la notificación al demandado (...)*”.

Entonces, como quiera que una vez subsanada la demanda, se libró orden de apremio en septiembre 5 de 2017 [fol. 41-42 derivado 01], decisión que se notificó en estado del 6 de ese mismo mes y año, el periodo con que contaba la entidad promotora para integrar el contradictorio y hacerse a la contención de la prescripción extintiva era el 6 de septiembre de 2018; sin embargo, este evento solo vino a ocurrir hasta octubre 25 de 2021 [derivado 13] cuando se notificó al curador que representó los intereses del ejecutado; es decir que la reclamación judicial no tuvo efectos interruptivos y el convocado a juicio fue enterado superado el plazo de tres años, por lo que la excepción propuesta por la pasiva tiene pleno fundamento y deberá ser declarada.

4.3.- Sin que sea suficiente resguardar el paso del tiempo, como así lo quiso hacer ver la ejecutante, en que la imposibilidad de enteramiento tuvo causa en eventos externos al procurador judicial de Banco de Bogotá y más bien atribuibles a la administración de justicia, como lo fue activar el procedimiento para emplazar al convocado, habida consideración que, no obstante desde junio 13 de 2018 [con posterior a diversos intentos de notificación] el Despacho ordenó el emplazamiento, fue el propio convocante quien decidió una vez más intentar el trabajo de publicitación personal y por aviso a una nueva dirección, aspecto que solo vino a consumarse en modo adverso hasta septiembre 23 de 2019 [pasado el año de que trata el artículo 94 del C.G.P.] y una vez efectuadas las publicaciones y registros legalmente impuestos, se ordenó la designación de curador en febrero 7 de 2020.

Menos que la interpretación de tal figura parta por un análisis subjetivo o de caso a caso, pues en tono a dicho tópico en reciente fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se asentó que:

“(...) Para efectos de los motivos de impugnación, considera la Sala que las alegaciones expuestas por el promotor respecto a que actuó diligentemente en el trámite del proceso, aportando al estrado distintas direcciones en las que

podía perfeccionarse el acto de enteramiento, no son de recibo si en cuenta se tiene que la prescripción como institución sustancial y procesal es de aplicación general y abstracta, sin que apliquen excepciones que no estén contenidas en la propia ley.

(...)

Es precisamente por lo hasta aquí estudiado, que tampoco es admisible la acusación en torno a que la decisión de instancia implica un exceso ritual manifestó que sacrificó los derechos del ejecutante, pues la actuación judicial y la interpretación efectuada en nada se distancia del ordenamiento normativo que la regula, como tampoco de los principios que rigen la administración de justicia. (...)"³

4.4.- En ese orden, la prescripción se consumó antes de integrarse efectivamente el contradictorio y, ante su propuesta en término no operó su renuncia por lo que es del caso acceder a la misma para, como consecuencia de ello, denegar las pretensiones. Sin que por cuenta de esta determinación haya lugar a la imposición de condena en costas al extremo actor [art. 365.1 C.G.P.], en tanto su contendor fue representado por curadora *ad litem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo referente a la prescripción de la acción cambiaria; como consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto; no obstante, de encontrarse activo algún embargo de remanente, deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial requirente. Por Secretaría válidese dicho aspecto y oficiese de ser el caso.

TERCERO: Sin condena en costas de instancia, por encontrarse el extremo pasivo representado por curador *ad litem*.

CUARTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 29 de 2021, exp. 17-2015-00703-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae606fdaa346c576ce6d8c75c7427ee5552a573c8a256bb352157853e23fc436**

Documento generado en 17/02/2022 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>